



Ubicación 70404
Condenado EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C # 1016033250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 470 del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DETERMINA TIEMPO DESCONTADO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 70404
Condenado EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C # 1016033250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 470/24
Sentenciada: Edwar Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en la que se informa la fecha de ingreso del penado **Edwar Manuel Pérez Afanador**, se declarará tiempo de privación de la libertad y, a la par se resolverá lo referente al subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 24 de abril de 2011, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de abril de 2024, data en la que reingresó al Establecimiento Penitenciario

Recurso 6
Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 470/24
Sentenciada: Edwar Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Pilado
29/09.

conforme evidencia la cartilla biográfica y el correo electrónico allegados, en la fecha, por el panóptico.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbmita, posteriormente fue remitido el expediente a los Juzgados homólogos de Guaduas.

En decisión de 26 de octubre de 2018 el Juzgado 2° homólogo de Guaduas - Cundinamarca, concedió a **Edward Manuel Pérez Afanador** el sustituto de la prisión domiciliaria en su asentamiento ubicado en la ciudad de Bogotá, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la citada anualidad, diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta que a **Edward Manuel Pérez Afanador** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 27.75 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; **2 meses y 00.5 días** en auto de 25 de abril de 2016; **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Edward Manuel Pérez Afanador** y, posteriormente, en auto 1212/23 de 11 de octubre de 2023¹ se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual fue confirmado, el 16 de febrero de 2024², en sede de segunda instancia, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, ante la firmeza de dicho proveído, se expidió la boleta de traslado intramural N° 007/24³ y, a la par, la orden de captura N° 019/24 de 20 de febrero de 2024⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Archivo 74
² Archivo 81
³ Archivo 84
⁴ Archivo 85

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **doscientos ocho (208) meses de prisión** irrogada por el delito de homicidio simple.

Evóquese que, **Edward Manuel Pérez Afanador** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 24 de abril de 2011, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario y que, luego, mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º homólogo de Guaduas – Cundinamarca, condición esta que perduró hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la primera transgresión al referido sustituto que derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno de privación de la libertad descontó físicamente un lapso de **132 meses y 7 días**.

(ii) Luego, desde el 22 de abril de 2024, data en la que reingresó al Establecimiento Penitenciario, acorde con lo informado por el panóptico a través de correo electrónico y corroborado con lo consignado en la cartilla biográfica anexada al referido correo; en consecuencia, a la fecha, 16 de mayo de 2024, por este espacio temporal ha descontado físicamente un total de **24 días**

De manera que, sumados los dos interregnos de privación de la libertad arroja que el interno **Edward Manuel Pérez Afanador** ha descontado un monto total de **133 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
13-07-2015	2 meses y	27.25	días
08-01-2016	2 meses y	26	días
25-04-2016	2 meses y	00.5	días
20-04-2018	7 meses y	24.5	días
21-09-2018		18	días
Total	16 meses	06	días y 06 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso total de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **ciento cuarenta y nueve (149) meses, siete (7) días y seis (6) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que a **Edward Manuel Pérez Afanador** le resta por cumplir un total de cincuenta y ocho (58) meses, veintidós (22) días y dieciocho (18) horas de la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión que se le irrogó por el delito de homicidio simple.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Edward Manuel Pérez Afanador** purga una **pena de doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, tal como se consignó en acápite precedente, el nombrado, a la fecha, 16 de mayo de 2024, entre privación física de la libertad y

redenciones de pena ha descontado un monto global de **149 meses, 7 días y 6 horas**; situación que permite evidenciar que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Frente a dicho presupuesto, la verdad sea dicha, el panóptico no allegó la documentación que para el efecto exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, pues, sin desconocer que en pretérita oportunidad⁵, el centro carcelario remitió concepto favorable contenido en la Resolución 4817 de 22 de septiembre de 2023, lo cierto es que, en este asunto se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por las transgresiones en que **Edward Manuel Pérez Afanador** incursionó y como la primera de ellas ocurrió el 24 de noviembre de 2022, deviene evidente que para la fecha de la citada resolución el nombrado no podía estar descontando pena por esta actuación.*

Sumado a lo dicho no puede obviar esta sede judicial que en la referida resolución se consignó que el atrás nombrado **"...SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio..."**, lo cual quebranta el concepto favorable que en pasada ocasión emitió el panóptico, bajo la comprensión que ello hace evidente el inadecuado comportamiento del penado, es decir, su proceder no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Afiádase que en la mencionada resolución se registró el tiempo de privación física de la libertad de **Edward Manuel Pérez Afanador** en forma continúa sin tener en cuenta que se presentó interrupción a partir del 24 de noviembre de 2022, fecha esta de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que junto con otras derivó en su revocatoria, de manera que, ante esta situación, es menester que se actualice la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edward Manuel Pérez Afanador** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se

⁵ Archivo 97

cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

-Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

-Revisado el memorial allegado por el interno **Edward Manuel Pérez Afanador** se observa que solicita que se declare su insolvencia económica para que en caso de concederse el subrogado de la libertad condicional no se imponga caución.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **oficiése** a la DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Agustín Codazzi, Ministerio de Transporte, Datacrédito, TransUnión y ADRES, para que se sirvan suministrar información relacionada con bienes y/o afiliación, según sea el caso, que registre el sentenciado.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional.

-Como quiera que, acorde con lo mencionado por el Establecimiento Penitenciario, el sentenciado reingresó el 22 de abril de 2024, en atención a la boleta de traslado 007/24 de 20 de febrero del corriente, cáncelse el orden de captura Nº 019/24 de 20 de febrero de 2024.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 16 de mayo de 2024, un monto global de **ciento cuarenta y nueve (149) meses, siete (7) días y seis (6) horas** de la pena de prisión de doscientos ocho (208) meses que se le fijó por el delito de homicidio simple, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Edward Manuel Pérez Afanador** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo dispuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto Nº 470/24
Sentenciado: Edwar Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicionad

- 3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto Nº 470/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17-05-2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70404

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 470

FECHA DE AUTO: 16-05-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Perez

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: 1016 033250

TD: 99989

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



URGENTE NI 70404-16 Recurso de reposicion con subsidio de apelacion

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 9:15 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (565 KB)

roposicion con subsidio de apelacion y anexos.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 8:02 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposicion con subsidio de apelacion

De: asesorias Juridicas <afcasesorias.juridicas@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposicion con subsidio de apelacion

Señor: Juzgado 16 de E.P.M.S de Bogotá

Referencia: proceso: **11001600002820110138000**

Cordial Saludo

Honorable juez de la manera más atenta y respetuosa adjunto recurso de reposición con subsidio de apelación



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 470/24
Sentenciada: Edwar Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en la que se informa la fecha de ingreso del penado **Edwar Manuel Pérez Afanador**, se declarará tiempo de privación de la libertad y, a la par se resolverá lo referente al subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 24 de abril de 2011, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de abril de 2024, data en la que reingresó al Establecimiento Penitenciario

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00

Ubicación: 70404

Auto N° 470/24

Sentenciada: Edwar Manuel Pérez Afanador

Delito: Homicidio

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicionad

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 01380 00

Ubicación: 70404

Auto N° 470/24

AMJA

cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

.-Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

.-Revisado el memorial allegado por el interno **Edward Manuel Pérez Afanador** se observa que solicita que se declare su insolvencia económica para que en caso de concederse el subrogado de la libertad condicional no se imponga caución.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **oficiése** a la DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Agustín Codazzi, Ministerio de Transporte, Datacrédito, TransUnión y ADRES, para que se sirvan suministrar información relacionada con bienes y/o afiliación, según sea el caso, que registre el sentenciado.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional.

.-Como quiera que, acorde con lo mencionado por el Establecimiento Penitenciario, el sentenciado reingresó el 22 de abril de 2024, en atención a la boleta de traslado 007/24 de 20 de febrero del corriente, cáncelse la orden de captura N° 019/24 de 20 de febrero de 2024.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 16 de mayo de 2024, un monto global de **ciento cuarenta y nueve (149) meses, siete (7) días y seis (6) horas** de la pena de prisión de doscientos ocho (208) meses que se le fijó por el delito de homicidio simple, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Edward Manuel Pérez Afanador** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo dispuesto en la motivación.

redenciones de pena ha descontado un monto global de **149 meses, 7 días y 6 horas**; situación que permite evidenciar que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Frente a dicho presupuesto, la verdad sea dicha, el panóptico no allegó la documentación que para el efecto exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*, pues, sin desconocer que en pretérita oportunidad⁵, el centro carcelario remitió concepto favorable contenido en la Resolución 4817 de 22 de septiembre de 2023, lo cierto es que, en este asunto se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por las transgresiones en que **Edward Manuel Pérez Afanador** incurrió y como la primera de ellas ocurrió el 24 de noviembre de 2022, deviene evidente que para la fecha de la citada resolución el nombrado no podía estar descontando pena por esta actuación.

Sumado a lo dicho no puede obviar esta sede judicial que en la referida resolución se consignó que el atrás nombrado **"...SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio..."**, lo cual quebranta el concepto favorable que en pasada ocasión emitió el panóptico, bajo la comprensión que ello hace evidente el inadecuado comportamiento del penado, es decir, su proceder no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Añádase que en la mencionada resolución se registró el tiempo de privación física de la libertad de **Edward Manuel Pérez Afanador** en forma continua sin tener en cuenta que se presentó interrupción a partir del 24 de noviembre de 2022, fecha esta de la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que junto con otras derivó en su revocatoria, de manera que, ante esta situación, es menester que se actualice la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edward Manuel Pérez Afanador** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se

⁵ Archivo 97

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Edward Manuel Pérez Afanador** purga una **pena de doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, tal como se consignó en acápite precedente, el nombrado, a la fecha, 16 de mayo de 2024, entre privación física de la libertad y

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos atrás transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **doscientos ocho (208) meses de prisión** irrogada por el delito de homicidio simple.

Evóquese que, **Edward Manuel Pérez Afanador** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 24 de abril de 2011, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario y que, luego, mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2° homólogo de Guaduas – Cundinamarca, condición esta que perduró hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la primera transgresión al referido sustituto que derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno de privación de la libertad descontó físicamente un lapso de **132 meses y 7 días**.

(ii) Luego, desde el 22 de abril de 2024, data en la que reingresó al Establecimiento Penitenciario, acorde con lo informado por el panóptico a través de correo electrónico y corroborado con lo consignado en la cartilla biográfica anexada al referido correo; en consecuencia, a la fecha, 16 de mayo de 2024, por este espacio temporal ha descontado físicamente un total de **24 días**

De manera que, sumados los dos interregnos de privación de la libertad arroja que el interno **Edward Manuel Pérez Afanador** ha descontado un monto total de **133 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-07-2015	2 meses y 27.25 días
08-01-2016	2 meses y 26 días
25-04-2016	2 meses y 00.5 días
20-04-2018	7 meses y 24.5 días
21-09-2018	18 días
Total	16 meses 06 días y 06 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso total de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **ciento cuarenta y nueve (149) meses, siete (7) días y seis (6) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que a **Edward Manuel Pérez Afanador** le resta por cumplir un total de cincuenta y ocho (58) meses, veintidós (22) días y dieciocho (18) horas de la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión que se le irrogó por el delito de homicidio simple.

conforme evidencia la cartilla biográfica y el correo electrónico allegados, en la fecha, por el panóptico.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, posteriormente fue remitido el expediente a los Juzgados homólogos de Guaduas.

En decisión de 26 de octubre de 2018 el Juzgado 2º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, concedió a **Edward Manuel Pérez Afanador** el sustituto de la prisión domiciliaria en su asentamiento ubicado en la ciudad de Bogotá, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la citada anualidad, diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta que a **Edward Manuel Pérez Afanador** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 27.75 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; **2 meses y 00.5 días** en auto de 25 de abril de 2016; **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 1º de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta a **Edward Manuel Pérez Afanador** y, posteriormente, en auto 1212/23 de 11 de octubre de 2023¹ se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual fue confirmado, el 16 de febrero de 2024², en sede de segunda instancia, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, ante la firmeza de dicho proveído, se expidió la boleta de traslado intramural N° 007/24³ y, a la par, la orden de captura N° 019/24 de 20 de febrero de 2024⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Archivo 74

² Archivo 81

³ Archivo 84

⁴ Archivo 85